

INFORME SECRETARIAL: Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto, una vez rechazada por competencia por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali. Igualmente se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 881

RADICACIÓN NO. 2023-00290

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto, una vez ordenada la remisión a la oficina de reparto, debido al rechazo por competencia por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, demanda para proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION**, promovido mediante apoderado judicial por **EMILIA VALVERDE CUERO**, mayor de edad, y domiciliada en Cali.

Revisado si corresponde a este despacho su conocimiento, se establece que si, como quiera el Art. 22-2 del C.G.P., establece el conocimiento de los jueces de familia en primera instancia de los asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, como es del caso; y por tanto, se procederá a su estudio.

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. La demanda va dirigida a Juez civil municipal. (Art. 82-1 del C.G.P.)
2. No se informó en los hechos de la demanda si se han adelantado trámites administrativos para anular el registro objeto del proceso. (Art. 82-5 del C.G.P.)
3. En la pretensión primera se solicita la anulación y cancelación del certificado de defunción, lo que no resulta claro, pues una cosa es la anulación, y otra la cancelación, por lo que debe explicarse, aunado a que se refiere al certificado de defunción, y no al registro civil de defunción, documentos completamente diferentes. (Art. 82-4 del C.G.P.)
4. No se indicaron las direcciones físicas de los testigos. (Art. 212 en concordancia con el Art. 82-11 del C.G.P.)
5. No se informó la dirección física de la demandante (Art. 82-10 del C.G.P.)
6. No se informó la dirección física del apoderado judicial. (Art. 82-10 del C.G.P.)
7. Se dice en el hecho octavo que la demandante aun no posee cedula de ciudadanía, y en la pretensión tercera, se solicita oficiar a la registraduría expida cédula de ciudadanía. Sin embargo, en el poder se identifica a la demandante con numero de cédula de ciudadanía, por lo que ha de aclararse lo pertinente en la demanda y el poder. (Art. 82-2, 4, 5 y Art. 84-1 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndose del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado, solo para los efectos de esta providencia.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION**, promovido mediante apoderado judicial por **EMILIA VALVERDE CUERO**, mayor de edad, y domiciliada en Cali.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION**, promovido mediante apoderado judicial por **EMILIA VALVERDE CUERO**, mayor de edad, y domiciliada en Cali.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ALEXANDER ARIAS LORZA, abogado en ejercicio con T.P. No. 158.891 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO**  
**Juez.**

Auto notificado en estado electrónico No.

Fecha:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario: